

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Or en ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir será en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto en la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde la fecha que se indica para cada firma en el apartado número (a continuación de su nombre, dirección y N. I. F.) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también, a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—P. D (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

35032

ORDEN de 2 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Intelhorce, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster, y la exportación de tejido en crudo (empesa) de algodón-poliéster.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Intelhorce, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster,

y la exportación de tejido en crudo (empesa) de algodón-poliéster.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Intelhorce, S. A.», con domicilio en carretera de Alora, kilómetro 5, Málaga, y N. I. F. A-28078251.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

— Fibra textil sintética discontinua, de poliéster, 1,3 dtex y 38 milímetros de corte (P. E. 56.01.13).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

— Tejido en crudo (empesa) de algodón-poliéster, cuya trama y urdimbre están formadas por hilos del número 22 un cabo sistema catalán, equivalente al 25,7 tex, hilado de composición 50 por 100 algodón y 50 por 100 poliéster, 1,3 dtex, 38 milímetros de corte (P. E. 55.09.73.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mencionadas fibras contenidos en los tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105 kilogramos con 260 gramos de fibras de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no adueñarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante

documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 «Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

35033

ORDEN de 6 de diciembre de 1982 por la que se prorroga a la firma «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española, Sociedad Anónima» (SNIACE), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de caprolactama y la exportación de hilados de fibras sintéticas continuas poliamida sin acondicionar para la venta al por menor, igual o inferior a 7 tex.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (SNIACE), solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caprolactama, y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas poliamida sin acondicionar para la venta al por menor, igual o inferior a 7 tex., autorizado por Ordenes ministeriales de 30 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de enero de 1977), y prorrogado hasta el 28 de octubre de 1982.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses a partir del 28 de octubre de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Aplicaciones Celulosa Española, Sociedad Anónima» (SNIACE), con domicilio en calle de Prado, 24, Madrid, y N. I. F. A-28013225, para la importación de caprolactama (P. E. 29.05.91.1), y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas poliamida, sin acondicionar para la venta al por menor, igual o inferior a 7 tex (P. E. 51.01.15).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

35034

ORDEN de 6 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Poliuretanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de MDI, polioli-poliéster y papel y la exportación de placas aislantes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Poliuretanos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de MDI, polioli-poliéster y papel, y la exportación de placas aislantes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Poliuretanos, S. A.», con domicilio en Camino Matamala, sin número, de Cassá de la Selva, y número de identificación fiscal A-0171400-2, Gerona.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. MDI (polimetileno difenil isocianato crudo) de los tipos: «Papi-135», «Suprasec-D N R», «Fedimón-31», «Desmodur 44 V 20» y «Caradate-30». P. E. 38.19.99 9

2. Polioli-poliéster (condensado de óxido de propileno y/o de etileno sobre un polialcohol) de los tipos: «Voranol» (RN 456, XZ 86582 y RA 505), «Alcupol R-490» y «Pluracol». P. E. 39.01.94.1.

3. Papel alquitranado-embetunado o asfaltado de 150 gramos/metro cuadrado, compuesto por papel «kraft» normal de 130 gramos/metro cuadrado y recubierto por una cara de bitumen de 20 gramos/metro cuadrado, en bobinas de un metro de diámetro, con un peso aproximado de 750 a 850 kilogramos por bobina. P. E. 48.07.55.

4. Papel velo de vidrio de 30 gramos/metro cuadrado, compuesto de fibra de vidrio textil discontinua (Mat) de 50 gramos/metro cuadrado y recubierto por una cara de polietileno de 30 gramos/metro cuadrado presentado en bobinas de 0,95 metros de diámetro, con un peso aproximado de 325 a 425 kilogramos por bobina. P. E. 70.20.99

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

Placas aislantes a base de espuma de poliuretano, con espesores de 20, 25, 30, 35, 40, 45, 50, 55, 60, 65, 70, 75 y 80 milímetros (P. E. 39.01.79), de los siguientes tipos:

I. Revestidas por las dos caras de papel bitumen.

II. Revestidas por las dos caras de papel velo de vidrio.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada metro cuadrado de placas aislantes de espuma de poliuretano de los tipos más abajo indicados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Producto exportación	Espesor mm.	Mercancías de importación			
		MDI Kg.	Polioli-poliéster Kg.	Papel bitumen m ²	Papel velo de vidrio m ²
I	20	0,369	0,259	2,14	—
	25	0,459	0,324	2,14	—
	30	0,550	0,389	2,14	—
	35	0,642	0,454	2,14	—
	40	0,734	0,518	2,14	—
	45	0,825	0,583	2,14	—
	50	0,918	0,648	2,14	—
	55	1,010	0,713	2,14	—
	60	1,101	0,778	2,14	—
	65	1,193	0,843	2,14	—
	70	1,285	0,908	2,14	—
	75	1,376	0,973	2,14	—
	80	1,467	1,037	2,14	—
II	20	0,367	0,259	—	2,14
	25	0,459	0,324	—	2,14
	30	0,550	0,389	—	2,14
	35	0,642	0,454	—	2,14
	40	0,734	0,518	—	2,14
	45	0,825	0,583	—	2,14
	50	0,918	0,648	—	2,14
	55	1,010	0,713	—	2,14
	60	1,101	0,778	—	2,14
	65	1,193	0,843	—	2,14
70	1,285	0,908	—	2,14	
75	1,376	0,973	—	2,14	
80	1,467	1,037	—	2,14	

Se consideran como porcentajes de pérdidas (incluidas en las cantidades mencionadas) el 8 por 100 para las mercancías 1 y 2, y el 7 por 100 para las mercancías 3 y 4.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado los tipos de MDI y polioli-poliéster contenidos en las placas aislantes, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relacio-